



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 468/2023**

**Asunto: Solicitud de modificación de la Ley Agraria de Castilla y León / Resolución**  
**Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la exclusión del propietario forestal del ámbito de aplicación de la Ley Agraria de la Comunidad vigente.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a las Consejerías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y los órganos autonómicos implicados que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la petición de modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, con el fin de incluir en su ámbito de aplicación a las explotaciones forestales, ya que dicha exclusión supone un perjuicio para dichos propietarios al estar unidos indisolublemente los pastos y su consideración en la PAC para la ganadería en extensivo con la aplicación de las medidas transversales



incluidas en los Programas de Desarrollo Rural y que, sin embargo, no pueden aplicarse en la parte forestal de la misma forma a pesar de ocupar la mitad del territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

Según el autor de la queja, esta solicitud ya se puso de manifiesto en diversos escritos remitidos por la XXX a la entonces denominada Consejería de Fomento y Medio Ambiente (Regs. entrada XX), y en diversas reuniones mantenidas en el año 2014 con responsables de la Consejería de Agricultura y Ganadería; en enero de 2016 y abril de 2018 con el Consejero de Fomento y Medio Ambiente, y en enero de 2020 con el Vicepresidente de la Junta de Castilla y León.

Por último, se resaltaba por el reclamante que se habían presentado en las Cortes de Castilla y León dos Proposiciones No de Ley instando a la modificación de la Ley Agraria en ese sentido: la primera (PNL/001423-01) presentada el 12 de abril de 2017 ante la Comisión de Agricultura y Ganadería, y la segunda (PNL/000302/2022) debatida en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2022 en la Comisión de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, siendo ambas desestimadas.

En consecuencia, se acordó solicitar información a los órganos de la Administración autonómica competentes en la materia. En primer lugar, se recibió el informe remitido por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, del que se deducía que no era partidaria de la modificación del contenido de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, puesto que se informa por la Dirección General de Política Agraria Comunitaria que, *“por el mero hecho de ser propietario de una superficie sea agraria o forestal, no se genera el derecho a la percepción de ayudas directas (el subrayado es nuestro), sino que sería el ejercicio de la actividad agraria en la superficie sobre la que el solicitante disponga de un derecho de uso”*. Además, se estima por dicha Dirección General que no hay ninguna discriminación respecto a los titulares de ganaderías extensivas, ya que *“si ejercen la actividad agraria conforme al artículo 8 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, en una superficie subvencionable conforme al artículo 9 del citado real decreto, no existe ningún tipo de diferenciación vinculada al régimen de tenencia a efectos de la declaración PAC (el subrayado es nuestro)”*.

Por último, en relación con la Proposición No de Ley debatida en el año 2017, la Consejería considera que *“la Ley Agraria de Castilla y León partió de un gran consenso, no solo parlamentario, sino también de un gran consenso con el sector. Esto se puso de manifiesto en el debate de la PNL, tanto por el Grupo Parlamentario Socialista como por el Grupo Parlamentario Popular, haciendo mención al planteamiento de una Ley específicamente agraria (el subrayado es nuestro)”*. Prosigue el informe remitido, *“existe una interrelación entre el sector agrario, el ganadero y el forestal. En el medio rural, existen explotaciones de ambos ámbitos forestales y agrícolas. Y también en algunas ocasiones existe una interrelación entre medio ambiente, montes, lo agrícola y lo*



*ganadero, pero este no es motivo para incluir en una Ley única toda la regulación relacionada, existiendo en paralelo una Ley de Montes (el subrayado es nuestro). Es por ello por lo que, ni en la tramitación del Proyecto de Ley, ni en la PNL posterior se ha visto conveniente tanto por el ejecutivo como por el legislador hacer una modificación en el sentido de la propuesta”.*

En conclusión, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural estima que “*la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León fue el resultado de la voluntad tanto del ejecutivo, al proponer el contenido de la Ley, como del legislativo, al aprobar con total consenso el contenido de la Ley. Y dicha voluntad ha sido ratificada con la desestimación de la citada proposición no de ley por los dos grupos parlamentarios mayoritarios”.*

En cambio, del informe enviado por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se deduce la necesidad de modificar dicha norma tal como se puso de manifiesto en el informe elaborado el 25 de febrero de 2013 por la entonces denominada Dirección General del Medio Natural. Así, en primer lugar, se consideraba por dicha Dirección General que la norma autonómica tiene un concepto mucho más restrictivo al excluir a la producción forestal que la definición recogida en el artículo 2.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que define la actividad agraria como el conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales, por lo que, “*a juicio de esta Dirección General, los propietarios de tierras y los profesionales de los sectores primarios, y en particular, agricultores, ganaderos y forestales, no entienden que existan estas diferencias normativas y de ámbitos competenciales, que complican su relación con las administraciones (el subrayado es nuestro)”.*

De igual forma, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio se muestra conforme con la posición que manifiesta la XXX en referencia a los perjuicios que esta disociación normativa supone para los propietarios forestales por las siguientes razones que pasamos a transcribir:

- “*Declaraciones de ganadería extensiva: el principal problema radica en el coeficiente de admisibilidad de pastos, que tiende a ser interpretado por las autoridades en materia agrícola y ganadera de una forma restrictiva que puede penalizar a la ganadería extensiva (el subrayado es nuestro), al excluir total o parcialmente terrenos forestales o arbolados en mayor o menor medida al no considerar suficientemente elementos clave en terrenos forestales de diverso tipo como el pasto bajo copas de arbolado, el valor forrajero del pasto leñoso (matorrales) o los pastizales estacionales someros en terrenos rocosos.*



- *Aplicación de los Programas de Desarrollo Rural: los fondos europeos agrícolas de desarrollo rural prevén, a través hasta ahora de los Programas de Desarrollo Rural, y a partir de ahora a través del PEPAC 2023-2027, articulan de ayudas para el desarrollo y mejora de las explotaciones e industrias agrícolas, ganaderas y forestales; algunas de estas vienen siendo desarrolladas de una forma específica para el ámbito forestal (por ser canalizadas por esta Dirección General o en algún otro caso), pero otras medidas no habían sido desarrolladas de forma específica para el ámbito forestal por parte de la Consejería de Agricultura, sino de una forma genérica para todo el ámbito agroalimentario y forestal (el subrayado es nuestro), o incluso de una forma restrictiva, restringiendo en esta Comunidad el ámbito de aplicación previsto en los documentos de referencia tanto comunitarios como nacionales y dificultando así de facto su aplicación al sector forestal (por ejemplo medidas de modernización de explotaciones, de asesoramiento, de grupos de cooperación o de caminos rurales). Esta restricción en algunos casos puede no ser visible por no excluir expresamente terrenos forestales, pero termina por serlo ya que se basa en estructuras, denominaciones y vertebraciones sectoriales que se han desarrollado pensando solo en el ámbito agrícola y ganadero”.*

Por último, se resalta el hecho de que “los responsables de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio han tratado este tema con los responsables de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en alguna de sus reuniones de trabajo (el subrayado es nuestro); *pero no se han dirigido a ellos por escrito, más allá del mencionado informe emitido durante la tramitación de la Ley Agraria”,* y que *“en la clausura del Primer Congreso Nacional de la Propiedad Forestal, celebrada en Valladolid el 19 de octubre de 2022, hicieron pública la denominada “Carta de Valladolid”, en la que incluyeron la siguiente petición a la Junta de Castilla y León: “La modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, para recuperar la integridad del concepto de lo agrario y reforzar los vínculos entre la actividad agrícola, la ganadera y la forestal en la Comunidad”.*

En consecuencia, tras analizar el informe remitido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se acordó darle traslado de su contenido a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para que pudiese formular las alegaciones que estimase pertinentes. En su respuesta, el órgano autonómico agrario en primer lugar nos comunicó que no tenía conocimiento oficial del contenido de la denominada “Carta de Valladolid”, ni tampoco ha recibido ningún escrito de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio ni dándole el traslado del contenido de dicha Carta, ni trasladando la pretensión de modificar la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

Además, a su juicio, no cabe comparar la regulación de la normativa estatal y autonómica al ser sus objetivos completamente diferentes. Así, se afirma por la Consejería que “la Ley 19/1995 tiene un claro objetivo estructural buscando corregir los desequilibrios y las deficiencias estructurales que condicionan la competitividad de las



*explotaciones agrarias de todo el Estado (el subrayado es nuestro), de modo que la agricultura española pueda afrontar la creciente liberalización de mercados, al tiempo que se aseguren los equilibrios ecológicos básicos y se abren nuevas vías para la obtención de rentas complementarias a los profesionales de la agricultura”. Sin embargo, “la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, es una regulación regional que afecta a la totalidad de una actividad desarrollada en el medio rural, que si bien denomina agraria no tiene por qué coincidir exactamente con lo previsto en otros preceptos reguladores, limitándose solamente a los subsectores agrícola y ganadero. Además, en el caso de la Ley regional regulará en toda su amplitud, no solo aspectos estructurales, la producción agrícola y ganadera y su transformación específica industrial, al entenderse que la actividad forestal tiene una regulación propia en los propios preceptos aprobados y publicados por la propia Administración autonómica, en su ámbito competencial (el subrayado es nuestro). Es decir, existe normativa específica y diferenciada a nivel regional entre lo que se consideran productos agrarios (agrícolas y ganaderos) y productos forestales, en todos sus aspectos productivos y económicos, normas promulgadas con un amplio consenso de todos los agentes implicados”.*

A título de ejemplo, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural menciona la imposibilidad de aplicar el procedimiento de concentración parcelaria recogido en el Título II del Libro II de la Ley Agraria a la propiedad forestal, “*siendo mucho más aconsejable que se promulgara una normativa adaptada a la consecución de los efectos que se persiguen con estos procedimientos en los terrenos de naturaleza forestal*”. Por ello, continúa el informe remitido, “*la actividad agraria, tal y como establece la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización, abarca el conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. Sin embargo, atendiendo a los fundamentos anteriormente expuestos sería errónea una aplicación ampliada a estos terrenos, con la excepción de que estos terrenos tengan relación con las explotaciones agrarias que se desarrollan en la zona de actuación, o el proceso a desarrollar tenga de forma directa o indirecta una finalidad agraria. Los terrenos forestales tienen características diferentes a las tierras agrícolas, como la presencia de árboles y la necesidad de mantener la biodiversidad, que entre otras pueden estar desarrollados en la Ley de Montes o específicamente en una nueva legislación a desarrollar adaptados a la tipología propia de los terrenos forestales (el subrayado es nuestro)”.*

Por último, se remite también por dicha Consejería un informe elaborado por la Dirección General de la Política Agraria Comunitaria en el que se discrepa del informe de la Dirección General del Medio Natural del año 2013, por los siguientes motivos que pasamos a transcribir:

*“En primer lugar, se parte de una premisa errónea pues no existe un vínculo entre el sector forestal y las “declaraciones de ganadería extensiva”, el primer término hace referencia a una actividad económica concreta, mientras el segundo se relaciona con los*



titulares de explotaciones ganaderas con una clasificación vinculada a su sistema productivo. En todo caso, estas “declaraciones de ganadería extensiva” las deben realizar los ganaderos, tengan o no relación con el sector forestal (el subrayado es nuestro) y, todos, deben cumplir los mismos requisitos y obligaciones.

En segundo lugar, se debe indicar que la terminología “declaraciones de ganadería extensiva” no corresponde a un concepto concreto, sino que se engloba en las intervenciones en forma de pagos directos o, en las intervenciones regionales basadas en la superficie o en los animales financiadas por el Fondo Europeo Agrícola (Feader), todas ellas incluidas en la solicitud única del sistema integrado de gestión y control. Por lo tanto, cualquier titular de una explotación agraria tiene los mismos derechos y obligaciones de cumplimiento, todos ellos indicados en la normativa vigente al efecto, sin que sea posible diferenciar los posibles perjuicios en función de una actividad económica complementaria u otra, además de la ganadera (el subrayado es nuestro).

En tercer lugar, de las razones formuladas por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en realidad el problema radica en la determinación del coeficiente de admisibilidad de pastos, actual coeficiente de subvencionabilidad de pastos. Este coeficiente es un atributo de la totalidad de los recintos de pastos de España del SIGPAC, para cuya determinación se ha establecido una metodología objetiva avalada por los servicios de la Comisión Europea, tras varias auditorias de sus funcionarios y que tiene un control de calidad, igualmente avalado por la Comisión Europea, con una periodicidad anual.

Por ello causa sorpresa la enumeración de una serie de factores subjetivos mediante los que se cuestiona una metodología objetiva (el subrayado es nuestro). Sobre la que si se detectan valores erróneos los titulares de las superficies de pastos tienen la posibilidad de realizar alegaciones, que si se consideran justificadas supondrán una modificación del coeficiente de subvencionabilidad de pastos. Pero, además, la ganadería extensiva, en todo caso, puede aprovechar el pasto bajo copas de arbolado, el pasto leñoso o los pastizales estacionales someros en terrenos rocosos, sin ninguna limitación más allá de la posible imposibilidad de acceso por un exceso de vegetación que haga impenetrable el pasto.

En cuarto lugar, en cuanto a la intervención regional de asesoramiento del Plan Estratégico de la PAC de España 2023-2027, cuyos criterios de selección contemplan la posible incorporación al Registro de entidades de asesoramiento de Castilla y León de cualquier entidad que incorpore asesores con formación forestal. Por todo lo anterior no se observan perjuicios al sector forestal en las intervenciones en forma de pagos directos o, en la intervención regional de asesoramiento de explotaciones (el subrayado es nuestro), ambas del Plan Estratégico de la PAC de España 2023-2027”.



A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, con el fin de cumplir el mandato constitucional contenido en el artículo 130.1 de nuestra Constitución, según el cual “*los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles*”. A los efectos de dicha norma, el artículo 2.1 de la norma estatal define a la actividad agraria, como “*el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales* (el subrayado es nuestro)”, por lo que, a pesar de disponer de una norma específica –la Ley 43/2003, de montes-, se ha incluido a las explotaciones forestales dentro de la actividad agraria en este precepto que fue declarado expresamente básico, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/1995.

Sin embargo, el artículo quinto de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, ha excluido de la actividad agraria a las explotaciones forestales: “*A efectos de esta ley, se entenderá por:*

a) *Agrario: concepto que engloba lo agrícola y lo ganadero* (el subrayado es nuestro).

b) *Actividad agraria: el conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas y ganaderos* (el subrayado es nuestro), *incluida la venta directa por parte de agricultores y ganaderos de la producción propia sin transformación o su primera transformación, cuyo producto final esté incluido en la lista del Anexo 1 a que hace referencia el artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o dirección y gerencia de la explotación. También se considerará actividad agraria la producción y, en su caso, la comercialización por uno o más titulares de explotaciones agrarias de biogás, de electricidad o de calor a partir de digestión anaerobia, cuando esta producción se obtenga, al menos en un cincuenta por ciento, a partir de productos obtenidos en la explotación.*

Esto supone, a juicio, del autor de la queja una clara contradicción y supone un perjuicio para los propietarios forestales, tal como lo pusieron de manifiesto de manera expresa en su I Congreso Nacional celebrado en el mes de octubre de 2022, y que motivó la aprobación de la denominada “Carta de Valladolid”, en la que, entre otras cuestiones, se solicitaba expresamente a la Administración autonómica “*la modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, para recuperar la integridad del*



*concepto de lo agrario y reforzar los vínculos entre la actividad agrícola, la ganadera y la forestal en la Comunidad”.*

Con el fin de dilucidar esta cuestión, esta Procuraduría considera conveniente acudir a lo recogido en otras normas autonómicas con el fin de conocer si se ha incluido a la explotación forestal dentro de las actividades agrarias, siguiendo lo dispuesto en la normativa estatal:

- El artículo primero de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario de Cantabria, recoge una definición de la actividad agraria similar a la estatal, al determinar que comprende *“el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales”*.

- El artículo 3.1 de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha, define a la actividad agraria, como *“el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales”*. Esta Comunidad Autónoma, al igual que en Castilla y León, dispone de una normativa específica en materia de montes (Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha).

- La Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, incluye en su ámbito de aplicación a las propiedades forestales dada la importancia de la dehesa extremeña, definiendo expresamente en su artículo 5.1 d) a los productos agroalimentarios, como *“los productos procedentes de actividades agrarias (agrícolas, ganaderas y forestales), tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no, así como los incluidos en el ámbito de aplicación de las normas de calidad diferenciada a que se refiere esta ley”*. Además, en el Título VII de esta norma se regulan los montes y aprovechamientos forestales, determinándose de manera expresa que *“este Título establece y desarrolla el régimen jurídico de los montes y aprovechamientos forestales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura en ejercicio de las competencias de desarrollo de la legislación básica y autoorganización asumidas en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes”*.

- El artículo cuarto de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria del País Vasco, recoge idénticas definiciones a las fijadas en la norma estatal: *“A los efectos de la presente ley, se definen, de la manera en que figuran a continuación, los siguientes términos:*

*1.- Agrario-agraria: concepto que abarca lo agrícola, lo ganadero y lo forestal.*

*2.- Actividad agraria: el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales, incluida su transformación, envasado y*



*comercialización, siempre y cuando estas últimas se ejerzan dentro de una explotación, así como los trabajos que se requieran para el mantenimiento de una explotación”.*

Además, debemos indicar que las regulaciones específicas de montes en esta Comunidad Autónoma han sido aprobadas mediante normas aprobadas por las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios Históricos.

- El artículo quinto de la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears, sigue la misma línea que la vasca, al definir a la actividad agraria como *“el conjunto de trabajos necesarios para las actuaciones siguientes:*

*1. El mantenimiento del suelo, la vegetación y el ganado y la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, y las materias primas secundarias de estos. (...).”* En el Título III de esa Ley se regula la producción agraria, que incluye las producciones agrícolas, ganaderas y forestales (artículos 67 y ss.).

- La Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, incluye de manera implícita a las propiedades forestales, al incluir en su artículo cuarto, dentro de su ámbito de aplicación, a todas aquellas tierras que puedan ser empleadas tanto para actividades agroganaderas, como forestales que podrán realizarse *“en terrenos clasificados como forestales para los aprovechamientos recogidos en el artículo 8.3 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia”.*

- El artículo tercero de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón, sigue lo previsto en la normativa estatal, definiendo a la actividad agraria, como *“el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales”.*

Por lo tanto, como hemos podido advertir, la mayor parte de las normas autonómicas en esta materia incluyen a los productos forestales dentro del concepto de actividad agraria, siguiendo así lo previsto en la legislación básica estatal. Pero, es que además, no resulta adecuado aludir a un consenso, como se indica en el informe remitido por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, puesto que la Dirección General del Medio Natural ya emitió un informe en febrero del año 2013 –antes de que se aprobase la Ley Agraria de Castilla y León- considerando que debería modificarse el contenido de esta norma con el fin de incluir a los productos forestales dentro de la actividad agraria. De igual forma, debemos mencionar las dos Proposiciones No de Ley ya mencionadas - PNL/001423-01 (Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de 20 de abril de 2017) y PNL/000302 (Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de 27 de octubre de 2022), en las que se solicitaba modificar dicha norma en el mismo sentido que



lo propuso en su día la Dirección General del Medio Natural, siendo rechazada la última de ellas en el debate celebrado en la Comisión de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de las Cortes autonómicas, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2022 (<https://sirdoc.ccyL.es/sirdoc/PDF/PUBLOFI/DS/COM/11L/DSCOM1100101A.pdf#view=fit&messages=0>).

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, tal como han hecho otras Comunidades Autónomas, deberían iniciarse los trámites pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para que, en colaboración con el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se modifique el contenido de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, con el fin de incluir a los productos forestales dentro del concepto de actividad agraria, siguiendo así lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siendo éste un precepto declarado básico. Además, podría valorarse por dicha Consejería introducir otras modificaciones en la normativa vigente con el fin de favorecer los productos forestales en una Comunidad Autónoma como la nuestra que –no hemos de olvidarlo- concentra el 18% de la superficie forestal de nuestro país.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICO: Que, en la línea de lo que establecen otras Comunidades Autónomas en sus respectivas normas, se inicien o, a menos, se valore la oportunidad de iniciar los trámites por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para que, en colaboración con el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se modifique el contenido de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, con el fin de incluir a los productos forestales dentro del concepto de actividad agraria, siguiendo así lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siendo éste un precepto declarado básico en la Disposición Adicional Primera de la norma estatal.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López